

STS de 13 de octubre de 2020, recurso 2648/2018

Accidente de trabajo: caída en el aparcamiento de la empresa durante el tiempo de descanso (acceso al texto de la sentencia)

Sobre las 14.30 h **un trabajador que durante su tiempo de descanso se dirigía a su vehículo situado en el aparcamiento de la empresa, resbaló y cayó al suelo**, lesionándose un hombro y el codo. La cuestión que **se plantea es si se trata de un accidente de trabajo**, al encontrarse el trabajador en el tiempo de descanso.

El TS considera que sí se trata de un accidente de trabajo en base a los apartados 1 y 3 del art. 156 LGSS, fundamentándose en los siguientes argumentos:

- **Se requiere una relación de causalidad entre el trabajo y la lesión:** bien de manera estricta ("por consecuencia") o bien en forma más amplia o relajada ("con ocasión"), de forma que, en este último caso, ya no se exige que el trabajo sea la causa determinante del accidente, sino que es suficiente la existencia de una causalidad indirecta, quedando excluida del carácter laboral -tan solo- la ocasionalidad pura.
- **En este ámbito es aplicable la teoría de la "ocasionalidad relevante", caracterizada por una circunstancia negativa y otra positiva.** La primera es que los elementos generadores del accidente no son específicos o inherentes al trabajo; y la positiva es que o bien el trabajo o bien las actividades normales de la vida del trabajo hayan sido condición sin la que no se hubiese producido el evento. Así, en el caso de la STS de 13 de diciembre de 2018 (recurso 398/2017), la trabajadora se accidentó cuando salió de la empresa dirigiéndose a tomar un café dentro del tiempo legalmente previsto como de trabajo de 15 minutos por tratarse de una jornada superior a 6 horas, habitualmente utilizado para una pausa para "tomar café", como actividad habitual, social y normal en el mundo del trabajo (primer elemento); ahora bien, el trabajo es la condición sin la cual no se hubiera producido el evento (segundo elemento). Por tanto, el nexo de causalidad nunca se ha roto, porque la pausa era necesaria, y la utilización de los 15 minutos por parte de la trabajadora se produjo con criterios de total normalidad.
- **Esta teoría de la "ocasionalidad relevante" es aplicable en este caso**, en que el accidente se produjo cuando el trabajador se dirigía a su vehículo situado en el aparcamiento de la empresa durante su tiempo de descanso, y se resbaló, cayendo al suelo, lo que le provocó contusiones en el hombro y el codo. **Estos hechos evidencian la existencia de un enlace directo y necesario entre la situación en la que se encontraba el trabajador cuando se produjo la caída y el tiempo y el lugar de trabajo**, y si bien permite aplicar la presunción del art. 156.3 LGSS, acreditada su producción con "ocasión" de su desplazamiento al aparcamiento de la empresa, la cualidad profesional se impone por el art. 156.1 LGSS.
- **No concurre ninguna circunstancia que evidencie de manera equívoca la ruptura de la relación de causalidad** entre el trabajo y la caída.